

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HÉCTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ
VS. PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2015 00793 01

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados del **DEMANDANTE, PORVENIR S.A** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, con ocasión de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HÉCTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ** en contra de **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIA ALFA S.A.**, con radicación No. 760013105 008 2015 00793 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 50**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo **PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 267

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de nulidad del dictamen No.201501144 rendido por SEGUROS ALFA S.A; que su

porcentaje de invalidez es mayor al 50% a partir del 12 de julio de 2013; se condene a PORVENIR S.A al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez debidamente indexada, con los reajustes de ley y mesadas adicionales, desde el 12 de julio de 2013 o la fecha que se demuestre la pérdida de 50% de pérdida de capacidad laboral; así mismo, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales (mercurio arch.02 fls.58-59).

- 1.- Que se DECLARE que el dictamen No.201501144II rendido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., carece de toda valoración integral en los términos del Art.7 del DECRETO 917 DE 1999, por lo que es nulo.
- 2.- Que se DECLARE el porcentaje de invalidez del señor HECTOR FABIO LOPEZ VELEZ, en más del 50%, de acuerdo a la diagnóstico emitido por el Internista de la EPS COOMEVA, a partir del 12 de julio de 2013, fecha desde la cual el estado de salud empeoró con la suma de todos los padecimientos que se le generaron a dicha fecha llevándolo a un estrés postraumático que desaboca en depresión severa.
- 3.- Que se CONDENE Al fondo de pensiones PORVENIR S.A, a reconocer y pagar al afiliado HECTOR FABIO LOPEZ VELEZ, la pensión de invalidez debidamente indexada, a partir del día 12 de julio de 2013, con todos sus reajustes e incrementos de ley, incluyendo las mesadas adicionales, o desde la fecha en que de acuerdo a la historia clínica se demuestre la pérdida del 50% de capacidad laboral, aplicando criterios de integralidad en la calificación bajo el principio de favorabilidad de quien padece una enfermedad originada por accidente de origen común.
- 4.- Que se CONDENE Al fondo de pensiones PORVENIR S.A, a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, hasta el momento en que se haga el pago total de la respectiva prestación.
- 5.- Que se condene en costas a la parte demandada y a cualquier otro derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

La demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** se opuso a las pretensiones, tras considerar que el dictamen emitido por la entidad es oponible en el presente asunto conforme el Decreto 019 de 2012; aunado a que el demandante no es inválido y que ya ha sido calificado por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, y dichas calificaciones fueron inferiores al 50% (mercurio arch.03 fls.1-14).

La demandada **PORVENIR S.A** se opuso a las pretensiones, tras considerar que los dictámenes de invalidez se ajustan a la ley, y no debe reconocerse pensión de invalidez puesto que los dictámenes determinaron una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, por lo tanto, el demandante no puede ser considerado inválido (mercurio arch.03 fls.50-100)

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.02 fls.3-63), la subsanación de la demanda (mercurio arch.02 fls.66-75), la contestación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (mercurio arch.03 fls.1-49), así como la contestación de PORVENIR S.A (mercurio arch.03 fls.50-100 y mercurio arch.04 fls.1-30) son conocidos por las partes, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; condenó a PORVENIR S.A a reconocer la pensión de invalidez a partir del 01 de septiembre de 2013, en cuantía de \$589.500 sin perjuicio de los incrementos legales; condenó a dicha entidad a reconocer el retroactivo pensional por la suma de \$29.770.399,00 desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017; condenó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar a PORVENIR S.A con destino a la cuenta de ahorro individual del demandante, la suma adicional necesaria para completar el capital que financie la prestación; condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia sobre las mesadas causadas desde el 01 de septiembre de 2013; condenó en costas a PORVENIR S.A y a la autorizó para realizar los respectivos descuentos en salud sobre el retroactivo (mercurio arch.04 fl.31) (CD2 Audio min 1:29:00 y ss).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de invalidez, a favor del señor HECTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ, identificado con la C.C. 16.748.710, a partir del 1º de septiembre de 2013, en cuantía de \$589.500, sin perjuicio de los incrementos legales. La mesada para el año 2017 asciende a la suma de \$737.717.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor HECTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$29.770.399,00 como valor del retroactivo de su pensión de invalidez desde el 1º de septiembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017.

CUARTO: CONDENAR igualmente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con destino a la cuenta de ahorro individual del señor HECTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de su pensión de invalidez.

QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar al señor HECTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de septiembre de 2013.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso, esto es, PORVENIR S.A. Por agencias en derecho, se fija la suma de **\$7.200.000**.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A, a descontar del retroactivo los respectivos aportes para salud sobre las mesadas ordinarias.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la **DEMANDANTE** la apeló y argumentó que la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez debe modificarse ya que según el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la invalidez se estructura a partir del 29 de enero del 2013 y la juez de instancia otorga el derecho pensional a partir del primero de septiembre de 2013; se puede concluir que el derecho pensional se obtiene a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, por lo cual se modificaría el retroactivo pensional liquidado por la *A quo*, el cual conforme a la tabla de liquidación se observa que se está liquidando hasta el 31 de marzo del 2017 y sin embargo en la sentencia se liquida solamente hasta el 28 de febrero del mismo año; referente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100, los mismos se otorgan solamente a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los intereses moratorios se otorgan a partir del momento del vencimiento del término que tiene la entidad para otorgar el derecho pensional en esto teniendo en cuenta que se solicitó el derecho pensional desde una data muy anterior a la fecha otorgada por la juez de instancia (*CD2 Audio min 1:31:31 y ss*).

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A** la apeló y argumentó que, se ordenó dentro del proceso una nueva valoración del estado de invalidez, lo cual constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la demandada, por cuanto los hechos que se presentaron y los medios exceptivos propuestos fueron sobre el estudio realizado en su oportunidad atendiendo el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que se configura como última instancia dentro del trámite establecido en el artículo 52 de la ley 965 de 2005 que modificó el artículo 41 la Ley 100 de 1993, esto es, agotadas las etapas de valoración por parte de la compañía de seguros Alfa y la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En este orden de ideas, la defensa de la entidad se vio afectada de manera grave cuando se modificaron drásticamente las condiciones iniciales del estudio de la reclamación pensional, ya que el nuevo dictamen arrojó una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y el mismo fue un dictamen

posterior sobre el cual la entidad no pudo controvertir al no existir ninguna etapa procesal para ello.

Así mismo indicó que, respecto de la fecha de estructuración es técnicamente incorrecto establecer dicha fecha para el 29 de enero del año 2013, teniendo en cuenta que esta corresponde al reporte por la especialidad de psiquiatría donde se establece el trastorno adaptativo del paciente y se inicia el tratamiento farmacológico y psicoterapéutico, trastorno que no necesariamente es permanente; así las cosas la fecha de estructuración debió haberse establecido para el 01 de febrero del año 2015 con los resultados de las pruebas de neurología que determinaron los trastornos graves de personalidad.

Señaló que, no se puede pretender que para determinar la pérdida de capacidad laboral de un afiliado con destino al sistema general de pensiones, se practiquen un número indefinido de dictámenes, cuando legalmente se tiene establecido el procedimiento para realizar tales valoraciones y las entidades competentes para realizarlos, máxime cuando en este caso se ha realizado todo el proceso de calificación y en ellos se produjeron 3 valoraciones y por ende el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y su origen y fecha de estructuración ya se encuentran legalmente definidos. En caso de persistir la condena, solicitó de manera subsidiaria la absolución del pago de intereses moratorios y las costas con base en la sentencia 704 del 02 de octubre de 2013 y puesto que la entidad actuó con sujeción a la norma vigente conforme a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y debía ceñirse a la fecha de estructuración allí establecida (CD2 Audio min 1:36:20 y ss).

Inconforme con la decisión el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** apeló y argumentó que, debe revocarse el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que el dictamen proferido como prueba, otorgó para una misma dolencia dos deficiencias diferentes, esto es, la amputación de unas falanges y la restricción del movimiento, lo cual sobredimensionó la pérdida de capacidad laboral del afiliado de forma injustificada, así mismo otorga un perfil psicótico y trastorno mental grave a un simple trastorno adaptativo por estar sin trabajo y vivir solo. Señaló que no se demostró un trastorno de personalidad grave y si llegase a valorarse, el mismo solamente puede determinarse, a partir de la valoración de neuropsicología del 01 de febrero del 2015, fecha que debería ser considerada la fecha de estructuración.

No es cierto como lo afirma la parte actora, que no se pueda compensar del retroactivo las incapacidades, ya que de no hacerlo se constituiría en un enriquecimiento sin causa para el demandante; así mismo, en caso tal de que se debe sostener el reconocimiento de la pensión solicitó que se revoque de forma subsidiaria que el retroactivo sea desde el 01 de febrero del 2015 (CD2 Audio min 1:43:35 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispuso durante su vigencia el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y PORVENIR S.A. presentaron sus respectivas alegaciones, señalando en síntesis que se sostenían en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para sus actuaciones iniciales y apelación frente a la providencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si: ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez? en caso afirmativo, las consecuencias que de allí se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que, el demandante nació el 24 de enero de 1968 (mercurio arch.02 fl.5); el 19 de marzo de 2013, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A emitió dictamen con pérdida de capacidad laboral del 30,53% con fecha de estructuración del 12 de diciembre de 2012 y origen común (mercurio arch.02 fls.10-11); el 02 de julio de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen 2110713 en el cual determinó una pérdida de capacidad

laboral de 35,40% con fecha de estructuración del 12 de diciembre de 2012 y origen común (mercurio arch.02 fls.12-16); el 30 de octubre de 2013, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen en el cual determinó una pérdida de capacidad laboral de 40,29% con fecha de estructuración del 12 de diciembre de 2012 y origen común (mercurio arch.02 fls.17-26); el 25 de junio de 2015, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A emitió dictamen con pérdida de capacidad laboral del 36,42% con fecha de estructuración del 03 de febrero de 2015 y origen común (mercurio arch.02 fls.27-31); el 15 de julio de 2015, el demandante envió por vía postal el escrito de recurso de reposición y apelación en contra del anterior dictamen (mercurio arch.02 fls.32-34); el 29 de julio de 2015, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A negó dichos recursos por extemporáneos (mercurio arch.02 fls.35-36); el demandante registra en su historia laboral un total de 444 semanas de cotización (mercurio arch.02 fls.37-38); en dictamen pericial del 28 de noviembre de 2016, la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda determinó una pérdida de capacidad laboral del 59,16% con fecha de estructuración del 29 de enero de 2013 y origen común (mercurio arch.02 fls.27-31).

Ahora bien, en lo referente al dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la Sala encuentra que para determinar la pérdida de capacidad laboral, la entidad hizo un análisis muy completo en el que se abarcaron los conceptos médicos del demandante, así como los diagnósticos clínicos de los padecimientos de éste y los anteriores dictámenes de pérdida de capacidad laboral que obran en el expediente; adicionalmente fueron tenidas en cuenta las secuelas del accidente con manipulación de pólvora que tuvo el demandante a la edad de 20 años y que derivó en amputación de falanges de su mano izquierda; elemento que fue omitido por los demás dictámenes de pérdida de capacidad que fueron allegados al proceso.

En ese orden de ideas, rindió declaración el perito JAIME ALBERTO FAJARDO BETANCOURT, en la cual indicó que el cálculo de la deficiencia por amputación de los dedos de la mano izquierda se realizó a través de un software al que se le ingresaron los ángulos de movilidad y arrojó el resultado; referente a dichos ángulos señaló que: *“a nivel del dedo pulgar de la mano izquierda, en la metacarpofalángica 30° de movilidad, en la interfalángica de 20° a 60°, y hace abducción con el pulgar de 45°; el índice tiene una amputación y movilidad de la metacarpofalángica a 80°; el anular presenta una amputación a nivel interfalángica distal, y metacarpofalángica de 40° y la interfalángica proximal permanece flexionada estática a 90°”*, luego precisó que inicialmente se habla de deficiencias de dedo y que conforme a una tabla se convierte a deficiencia de

mano, que luego se convierte en deficiencia de extremidad y después se convierte a deficiencia global.

Indicó entonces que, del pulgar se obtuvo una deficiencia del 20.5%, que convertida a deficiencia de mano resultó en 7,5%; que respecto del dedo índice, la amputación dio como resultado 18% de deficiencia en extremidad y la metacarpofalángica dio 1% de deficiencia de mano; que respecto del dedo medio, la amputación dio 18% de deficiencia de extremidad; que respecto del anular, dio 53% de deficiencia de dedo, que convertida arrojó 5% de deficiencia de mano. Afirmó que, teniendo esas deficiencias de mano, se calculó deficiencia de extremidad del 54% que se convierte en 16% de deficiencia global de la parte superior. Señaló que, referente a la deficiencia de extremidad inferior, dio 30,25% con una deficiencia global del 6%, ésta relacionada a los problemas de rodilla; afirmó que dichos porcentajes inicialmente se calcularon con base en el Decreto 917 de 1999 con el fin de determinar si con esa normativa con la cual fue calificado anteriormente, el paciente estaba inválido o no (CD3 Audio2 min03:42 y ss).

De lo anterior, la Sala colige que la valoración realizada por el perito con base en el Decreto 917 de 1999, fue un ejercicio académico para contrastar la condición del paciente bajo la lupa de la misma normativa con la que fue calificado inicialmente, no obstante, y conforme se observa en el expediente, el dictamen pericial se practicó con base en el Decreto 1507 de 2014, y en el cual se determinó una deficiencia del 27,04% para el miembro superior izquierdo, la cual resultó mayor a la calculada en el mentado ejercicio (mercurio arch.04 fl.58).

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo	14	14.1, 14.6	NA	NA	NA	NA	27,04%		27,04%
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.11, 14.12	NA	NA	NA	NA	19,96%		19,96%
Restricción movilidad dedos parcialmente amputados	1	14.2	NA	NA	NA	NA	6,00%		6,00%
							Valor combinado		45,11%

En ese orden de ideas, la esencia de la controversia del dictamen se centra básicamente en 2 elementos: i) la valoración de la deficiencia y el rol laboral asociado a las secuelas de un accidente con pólvora que tuvo el demandante a la edad de 20 años, ii) la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Frente al primer elemento:

En el dictamen practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 02 de julio de 2013 y el cual se dio en aplicación del Decreto 917 de 1999, se evidencia que, si bien es cierto, en la descripción se reseñó: restricción amas rodilla derecha, acortamiento, dolor residual y pérdida de fuerza, trastorno adaptativo y restricción amas cadera derecha, no obstante, no se contempló ninguna deficiencia respecto del miembro superior izquierdo y, por ende, no se asignó ningún puntaje por dicho concepto (mercurio arch.02 fls.12-16).

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

II. Descripción de Minusvalía

Descripción	Numero	%
Orientacion :	10	0
Independencia Fisica :	22	1,00
Desplazamiento :	32	1,00
Ocupacional :	43	7,50
Integracion Social :	52	1,00
Autosuficiencia Economica :	62	1,00
En Funcion de la Edad :	74	2,00
Total Minusvalia:		13,50

Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)

III. Descripción de Deficiencias

Descripción de Deficiencias	% Asignado	Capitulo, Numeral, Tabla
RESTRICCION AMAS RODILLA DERECHA	7,00	CAPITULO 1 TABALA 1.57
ACORTAMIENTO MID (3.6CM)	1,50	CAPITULO 1 TABLAS 1.84 Y 1.83
DOLOR RESIDUAL Y PERDIDA DE FUERZA MID (3.0%-4.0%)	5,00	CAPITULO 2 TABLAS 2.1, 2.10, 2.11
TRASTORNO ADAPTATIVO	10,00	CAPITULO 12 TABLA 12.4.7
RESTRICCION AMAS CADERA DERECHA	6,50	CAPITULO 1, TABLA 1.48
Total Deficiencia:	15,50	

HECTOR FABIO LUPEZ VELLEZ

De igual manera, en el dictamen practicado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y el cual se dio en aplicación del Decreto 917 de 1999, se evidencia que no se contempló ninguna deficiencia respecto del miembro superior izquierdo y, por ende, no se asignó ningún puntaje por dicho concepto (mercurio arch.02 fls.17-26).

Así mismo, en el dictamen practicado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 25 de junio de 2015, el cual se dio en aplicación del Decreto 1507 de 2014 (Manual Único de Calificación de Invalidez), se tomaron como sustento los dos dictámenes

anteriormente citados, y nuevamente se evidencia la omisión referente al miembro superior izquierdo (mercurio arch.02 fls.27-31).

6.1 DIAGNOSTICOS / DEFICIENCIAS/ MOTIVO DE CALIFICACION	
CIE10	Descripción CIE10
S724	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FEMUR
S832	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA
F432	TRASTORNOS DE ADAPTACION

Título I. CALIFICACION/ VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS								
CLASE								
Nº	Capítulo	Tabla del	PP	FM1	FM2	FM3	CAT	%
	Capítulo 23	Tabla 13.3	CLASE 2				0	20
	Deficiencia	Trastornos de						
		movimiento y						
		trastornos						
		mentales y						
		del						
		comporta-						
		miento						
	Capítulo 24	Tabla 14.11	CLASE 2				0	8
	Deficiencia	Deficiencias en el						
		movimiento del						
		miembro						
		de la						
		extremidad						
		inferior						
		en						
		supinación						
		e inflexión						
	Capítulo 24	Tabla 14.12	CLASE 2				0	21
	Deficiencia	Deficiencias en el						
		movimiento de la						
		extremidad						
		de la						
		extremidad						
		inferior						
		e inflexión						

Sumatoria A+(B*(100-A)/100)	Valoración final deficiencia sin ponderar	41.86
-----------------------------	---	-------

TÍTULO II - VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
 Escala: A=0.0 No hay dificultad - no dependencia, B= 0.1 Dificultad leve - no dependencia, C= 0.2 Dificultad moderada - dependencia moderada, D= 0.3 Dificultad severa - dependencia severa, E= 0.4 Dificultad completa - dependencia grave - completa

Personas en edad económicamente activa		Total x Fila
1. Rol laboral	<input type="checkbox"/> 1 Rol laboral (quejudo de trabajo adaptado)	10
2. Autosuficiencia económica	<input type="checkbox"/> 2 Autosuficiencia reajustada	1.0
3. Edad	<input type="checkbox"/> 3 Edad económicamente activa	1.5%
1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	<input type="checkbox"/> 1.1 <input type="checkbox"/> 1.2 <input type="checkbox"/> 1.3 <input type="checkbox"/> 1.4 <input type="checkbox"/> 1.5 <input type="checkbox"/> 1.6 <input type="checkbox"/> 1.7 <input type="checkbox"/> 1.8 <input type="checkbox"/> 1.9 <input type="checkbox"/> 1.10	0

En resumidas cuentas, los tres dictámenes citados adolecen de una valoración integral del paciente, y se itera la evidente desestimación de las deficiencias del miembro superior izquierdo del paciente como consecuencia del accidente ocasionado por la manipulación de pólvora durante su juventud.

Ahora bien, frente al segundo elemento (fecha de estructuración):

El Decreto 1507 de 2014 (Manual Único de Calificación de Invalidez) establece en su artículo 3º, la definición de la fecha de estructuración, así:

“(...) Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos.

Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.”

En ese orden de ideas, la Sala observa que, según lo registrado en el dictamen pericial, fue a partir del 29 de enero de 2013, fecha en la cual le fue diagnosticado el trastorno adaptativo al demandante que, sumado a los padecimientos preexistentes en su historia clínica, se configuró una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y por tal razón, y conforme a la legislación aplicable, fue a partir de dicha fecha quedó estructurada la invalidez.

Conforme lo anterior, la Sala concluye que el dictamen en mención fue realizado por perito idóneo, toda vez que, el profesional es médico con posgrados en salud ocupacional y medicina laboral, con la calidad de miembro principal de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda y cuenta con los fundamentos técnicos suficientes que reflejan que tal dictamen se practicó con una valoración integral de la persona y, por tanto, se encuentran los elementos de convicción suficientes para sustentar la certeza de dicho dictamen, puesto que, no se evidenciaron elementos que desvirtúen que el demandante padece una pérdida de capacidad laboral del 59,16% de origen común y fecha de estructuración del 29 de enero de 2013.

Frente a lo argumentado en el recurso de alzada, en el cual indicó que no tuvo la oportunidad procesal para controvertir el dictamen pericial, la Sala evidencia que pese a la oposición realizada frente al decreto de la prueba, al momento de proferirse el Auto No. 2192 del 30 de agosto de 2016, la parte apelante no manifestó inconformidad alguna, dictamen del que además se corrió traslado a las partes con Auto 3573 del 02 de diciembre de 2016 (mercurio arch.04 fl.61), quienes lo controvirtieron y se atendió la práctica de la declaración del perito ya reseñada anteriormente.

Así, en lo que refiere a la fecha de estructuración, de la cual se manifestó inconformidad por parte de los apoderados de PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, se itera que no se hallaron elementos en el proceso que desvirtúen la fecha definida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE

RISARALDA, debiendo prevalecer este último por su completitud y análisis detenido de las patologías y consecuencias del accionante.

Consecuente con lo anterior, al haberse estructurado la invalidez del actor el **29 de enero de 2013** (mercurio arch.04 fls.27-31), se tiene que, el derecho que se reclama, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 860 de 2003 que exige que el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues el requisito de fidelidad que traía el texto original del citado artículo fue excluido del ordenamiento legal por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-428 del 1° de julio de 2009.

Ahora bien, de la historia laboral se desprende que, en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez, el demandante cotizó 154,29 semanas (mercurio arch.02 fls.37-38); por ende, no hay duda que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación de invalidez.

Cotizaciones en los 3 años antes de la fecha de estructuración				
		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
29-ene-10	31-dic-10	331	47,29	
1-ene-11	31-dic-11	360	51,43	
1-ene-12	31-dic-12	360	51,43	
1-ene-13	29-ene-13	29	4,14	F.E.: 29 enero de 2013
Total semanas			154,29	

Frente a la fecha del reconocimiento de la prestación, motivo de apelación del apoderado del demandante, la Sala encuentra que, el 05 de marzo de 2014, PORVENIR S.A emitió comunicación en la cual indicó que, dando cumplimiento a fallo de tutela, procedió a reconocer el valor de \$3.537.000, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 03 de enero de 2013 y hasta el 30 de agosto de 2013, equivalente a 180 días de incapacidad; en virtud de ello, no es dable conceder una doble asignación prestacional y en tal sentido, conforme lo dispuesto por la A quo, la pensión de sobreviviente será reconocida a partir del 01 de septiembre de 2013, más cuando así lo estipula el artículo 10 del Acuerdo 040 de 1990 que determina:

“ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal,

el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio (...)”

Conforme lo anterior, se modificará el numeral TERCERO para actualizar el monto del retroactivo pensional hasta el 31 de agosto de 2022, desde la fecha antes fijada, con base en una mesada de 1 SMMLV y 13 mesadas anuales, cálculo del cual resulta la suma de \$90.029.217.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL
1/09/2013	31/12/2013	5,00	589.500	2.947.500
1/01/2014	31/12/2014	13	616.000	8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	13	644.350	8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13	689.455	8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
1/01/2022	31/08/2022	8	1.000.000	8.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 90.029.217

Frente el argumento expuesto por el apoderado de PORVENIR S.A al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable al procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. una de las partes vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido de, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A** a reconocer y pagar la suma de

\$90.029.217 por concepto de retroactivo de pensión de invalidez desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, apelantes infructuosos, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8925a05c6794f0c7440468f8c06668349a2716f1a03207f1b799a0a31801a04

Documento generado en 23/09/2022 05:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>